



Roj: **ATSJ GAL 39/2019 - ECLI: ES:TSJGAL:2019:39A**

Id Cendoj: **15030330022019200012**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **12/03/2019**

Nº de Recurso: **4027/2019**

Nº de Resolución: **31/2019**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **JULIO CESAR DIAZ CASALES**

Tipo de Resolución: **Auto**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2**

**A CORUÑA**

AUTO: 00031/2019

-

Equipo/usuario: RB

Modelo: N35350

PLAZA DE GALICIA, 1. 15004 A CORUÑA

**N.I.G:** 15030 33 3 2019 0000161

**Procedimiento :** PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0004027 /2019 0001 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0004027 /2019

**Sobre:** DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**De D./ña.** ONDA HIT SL

**ABOGADO** JAIME RODRIGUEZ DIEZ

**PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.** MARIA FARA AGUIAR BOUDIN

**Contra D./D<sup>a</sup>.** **SECRETARIA XERAL DE MEDIOS**

**ABOGADO** LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.

**A U T O**

**ILMA. SRA. PRESIDENTA :**

MARIA AZUCENA RECIO GONZALEZ

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:**

MARIA AZUCENA RECIO GONZALEZ

JULIO CESAR DIAZ CASALES

MARIA AMALIA BOLAÑO PIÑEIRO

En A CORUÑA, a doce de marzo de dos mil diecinueve .

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO** .- Por la Procuradora D<sup>a</sup>. MARÍA FARA AGUIAR BOUDIN, en nombre y representación de ONDA HIT, S.L. se interpuso recurso contra la Resolución de 13 de noviembre de 2018, por la que se desestimó el recurso de reposición contra el Acuerdo por el que se le impone una sanción de 100.001 € y el cese de las emisiones y precinto provisional de equipos e instalaciones, como autora de una infracción muy grave de la Ley 7/2010 General de Comunicación Audiovisual, en atención a que la misma le ocasiona perjuicios de imposible reparación ya que la atención de la multa provocaría su insolvencia, además produciría el efecto de imposibilidad de mantener la licencia de comunicación de la que es titular porque supondría su revocación, con arreglo al Art. 26.1 de la Ley 7/2010 .

Advierte que no se perturba el interés público que no puede ampararse en una sanción impuesta a quien nada tiene que ver con los hechos que se imputan, indicando que las mediciones se realizaron sin constar la fiabilidad de los equipos técnicos usados en la detección de las emisiones.

En atención a lo expuesto termina interesando la suspensión de la sanción recurrida.

**SEGUNDO** .- Por el Letrado de la Xunta de Galicia se opuso a la medida cautelar de suspensión en atención a que todas las alegaciones se resuelven con el Auto de esta Sala de 28 de mayo de 2018 (Recurso 4058/2018 ) que en un caso idéntico denegó la suspensión, por lo que después de transcribir el auto interesa la denegación de la medida o, subsidiariamente, se le exija la constitución de garantía suficiente por importe de la multa, más intereses y recargos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** .- De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 129 y ss. de la LRJCA la adopción de medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo requiere que el recurso, de no otorgarse, pudiera perder su legítima finalidad, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas prácticamente irreversibles haciendo ineficaz la sentencia e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, no obstante, aún concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse cuando se aprecie que, de adoptarse, habría de producirse una perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que, en definitiva, obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en conflicto. Así en términos realmente expresivos el T.C. tiene establecido que las mismas han de tender a asegurar la eficacia real del pronunciamiento futuro que recaiga en el proceso (ST. 14/1992 de 10 de febrero ) pero como también advierte la jurisprudencia, con ocasión de la medida cautelar no cabe prejuzgar la cuestión de fondo, así en la St. de 16 de febrero de 2001 (Ref. el derecho 2001/15513) señaló "...La apariencia de buen derecho... requiere, según reiterada jurisprudencia, una prudente aplicación, lo que significa que, en general, sólo quepa considerar su alegación como argumento de la procedencia de la suspensión cuando el acto o disposición impugnada haya recaído en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general previamente declarada nula o cuando se impugna acto o disposición idénticos a otros que ya fueron jurisdiccionalmente anulados...".

**SEGUNDO** .- En el presente caso se impone denegar la medida cautelar, habida cuenta de que la entidad recurrente no acredita los perjuicios irreparables que alega en relación con la sanción pecuniaria, en todo caso una medida como la interesada habría de venir condicionada a la prestación de garantía suficiente que la recurrente no ofrece.

En relación con la posible revocación de las licencias de la que es titular por efecto de la sanción, es evidente que la resolución recurrida no la lleva aparejada sino que en su caso podría determinar el seguimiento de un procedimiento autónomo en el que tendrá oportunidad de alegar lo que tenga por conveniente, entre otras cosas que la sanción está siendo cuestionada en este recurso, por lo que también este motivo de suspensión ha de ser desestimado.

Por último, tampoco la apariencia de buen derecho puede tener favorable acogida toda vez que, como dijimos, no cabe prejuzgar la cuestión de fondo con ocasión de resolver la medida cautelar.

**TERCERO** .- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la LRJCA no procede hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, la Sala

## ACUERDA:

**DENEGAR** la medida cautelar de suspensión interesada por la Procuradora D<sup>a</sup>. MARÍA FARA AGUIAR BOUDIN, en nombre y representación de ONDA HIT, S.L. en relación con la Resolución de 13 de noviembre de 2018, por la que se desestimó el recurso de reposición contra el Acuerdo por el que se le impone una sanción de 100.001



€ y el cese de las emisiones y precinto provisional de equipos e instalaciones, sin hacer expresa imposición de costa.

Notifíquese la presente resolución a las partes advirtiéndoles que la misma es susceptible de recurso de reposición dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados indicados al margen de la presente resolución.

E/

Ante mi.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ